



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 101/2007

(Sección 2ª)

La Laguna, a 6 de marzo de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Fuerteventura en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por J.J.S.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 47/2007 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Fuerteventura por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación fueron transferidas para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Fuerteventura, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. El reclamante declara que el día 19 de abril de 2005 sufrió un accidente en el p.k. 32,170 de la FV-30, al colisionar contra una pared situada dentro de la zona de dominio público de la carretera, al tratar de esquivar un perro que cruzaba la vía.

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

Como consecuencia del accidente, el vehículo quedó siniestro total, por lo que se solicita indemnización.

Fundamenta su reclamación el interesado en la consideración de que la pared contra la que chocó no está a la distancia permitida.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP) aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia por medio de la reclamación de responsabilidad presentada el 20 de mayo de 2005, acompañada de fotografías de los desperfectos del vehículo, así como del lugar del accidente.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, establecidos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- El interesado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, que le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que es el propietario acreditado del vehículo siniestrado.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de Fuerteventura, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado, tal y como hemos referido con anterioridad.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos (art. 142.5 LRJAP-PAC).

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, e individualizado en la persona del interesado (art. 139.2 LRJAP-PAC).

III

En relación con el procedimiento, cabe señalar que no se ha abierto trámite probatorio, mas a la vista de la documentación en él obrante en el expediente no procede la retroacción del procedimiento a aquel fin, pudiendo resolverse adecuadamente el fondo del asunto.

Por otra parte, el plazo de resolución está vencido, sin perjuicio, no obstante, de que, con independencia de los efectos y responsabilidades que ello comporte, la Administración deba resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 LRJAP-PAC).

(...)¹

IV

1. En cuanto al fondo del asunto, el 18 de enero de 2007 se emitió Propuesta de Resolución, no informada por el Servicio Jurídico, inadmitiendo la pretensión formulada por el interesado, si bien se trata de una desestimación de tal pretensión.

La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, puesto que en ella se considera que no ha quedado demostrada la existencia de un nexo causal entre los daños sufridos por el reclamante y el funcionamiento del servicio público de carreteras, tomando como fundamento el informe del Servicio en relación con el informe de la Policía Local de Pájara.

Así pues, se alude en la Propuesta de Resolución que el informe del Servicio señalaba en su apartado 4º que la causa del accidente fue la evasión del vehículo hacia el lado derecho por el paso de un perro y no por la presencia del muro contra el que colisionó el vehículo, que finalmente hizo la función de contención que recogen las "Recomendaciones sobre sistemas de contención", aprobada por la circular 325/1997, situado a una distancia al borde de la calzada superior a los 0,5 metros que recomienda dicha norma.

Y, por su parte, el informe emitido por la Policía Local de Pájara indica, por un lado, que la dirección del vehículo es de Pájara a Tuineje, lo que demuestra que el muro queda en el lado izquierdo de dicho sentido, dejando sin explicación los daños sufridos en el lado derecho del vehículo. Por otro lado, aquel informe arroja como causa del accidente el intentar esquivar el conductor un perro que cruzaba la calzada

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

del lado izquierdo al derecho, lo que corroboran las declaraciones del interesado, y la incongruencia con los daños presentados por el vehículo.

2. Pues bien, es preciso hacer varias consideraciones sobre este asunto.

Efectivamente, aduce el reclamante que la causa de los daños que por su accidente sufrió fue la existencia de un muro anejo a la vía por la que circulaba a una distancia que entiende no adecuada.

Ahora bien, la causa misma del accidente fue la maniobra de evasión de un perro que cruzaba la calzada, consecuencia de la cual alega el reclamante que se salió al lado derecho de la vía chocando contra el antes citado muro y volcando.

En este sentido, la Propuesta de Resolución, en consonancia con lo manifestado en el informe del Servicio, entiende que las declaraciones del conductor son contradictorias con los daños manifestados en el vehículo, pues el muro contra el que aquél chocó se hallaba en el lado izquierdo de la calzada y, sin embargo, el conductor manifestó que se salió al lado derecho de la vía y que volcó, correspondiendo a esta versión los daños existentes en el vehículo, todos en el lateral derecho. Por ello, concluye, acertadamente, el informe del Servicio, en el punto tercero, que *"Por la descripción de los hechos se llega a la conclusión de que la colisión se produce contra el desmante del lado derecho (sentido Pájara-Tuineje, salida por dicho lado, neumático derecho roto) y vuelco con deslizamiento que atraviesa la vía para colisionar contra el muro de contención que se encuentra en el margen izquierdo"*.

Lo expresado pone de manifiesto que no ha quedado acreditada la realidad de los hechos por los que se reclama. Sí del accidente mismo y de los daños producidos, pero no en las circunstancias concurrentes en el hecho.

En cualquier caso, sí son constatables dos elementos que excluyen toda responsabilidad por parte de la Administración, aun cuando fuera cierto que el accidente se produjo en las circunstancias alegadas por el interesado. Estos son, por un lado, que el muro de contención que se dice por el reclamante que produjo los daños en el vehículo por no estar a distancia correcta en relación con la carretera; sin embargo, dada la circular 325/1997, relativa a "Recomendaciones sobre sistemas de contención", sí estaba situado conforme a la norma. Y, por otro lado, que, siendo la causa que originó el accidente la maniobra evasiva del conductor al tratar de esquivar la presencia de un perro que cruzaba la vía, al no tener ésta la consideración de autopista ni autovía, no le es exigible a la Administración impedir el

acceso de animales a ella. Así lo ha expresado en numerosas ocasiones este Consejo Consultivo (Dictámenes 116/2003, 129/2003, 244/2003 o 68/2004, entre otros).

Por tanto, ha de concluirse, finalmente, que no hay responsabilidad de la Administración en este caso; tanto por no haberse acreditado el hecho por el que se reclama, como porque, aun estando acreditado, ninguno de los elementos que intervinieron en la producción del accidente son imputables al funcionamiento de la Administración, por lo que no concurre el elemento del nexo causal exigible como elemento esencial de la responsabilidad.

Por estas últimas consideraciones es por lo que, en su momento, expusimos la innecesariedad de retrotraer el procedimiento a fin de abrir trámite probatorio.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, no procediendo indemnizar al reclamante por los daños sufridos.